TRELEW, 03 de Junio de 2008.-

----------Y VISTOS: El planteo de Suspensión de Juicio a Prueba efectuado por el imputado W. R. asistido por el Dr. A. (fs. 9066/9068), en los autos “Fiscalía de Feria s/ actuaciones (Referidas al B. D. C. S. A. (Expte N° 249/02 C. 1ra del C.).----------

CONSIDERANDO: Que se ha presentado la solicitud del beneficio previsto en el Art. 76 bis del C.Penal, en virtud de considerar el solicitante que se encuentran acreditadas las condiciones de admisibilidad formal, las condiciones personales del encartado y el ofrecimiento de reparar el daño a través de la realización de tareas comunitarias.---------- Que corrida la vista pertinente al Ministerio Público Fiscal, este se manifiesta (fs. 9104/9105 vta) en sentido contrario a la concesión del instituto, atento que existen razones de orden público en juego por las que mantiene su interés en continuar ejerciendo la acción penal, sosteniendo como fundamento el daño producido por la acción de los imputados en estos autos a la vida comunitaria, citando doctrina y jurisprudencia adecuada y suficiente, y sustentando asimismo la necesidad de consentimiento del Ministerio Fiscal para el otorgamiento del beneficio, teniendo en cuenta la escala penal y el delito atribuido en la causa de referencia.---------- Que el querellante adhesivo se limita en su contestación a manifestar que “se opone a la suspensión del juicio a prueba del solicitante” sin fundar de manera alguna tal postura.----------Que en cuanto a la aplicación del instituto que se peticiona, ya ha sido criterio de este Tribunal, con anterior al dictado del precedente “Acosta” de la Sup. Corte de la Nación (A.E. s/ Infracción Ley 23.737 – Causa Nº 28/05 CSN – 23/4/2008), que el mismo era aplicable en aquellos delitos en que estimada una pena en abstracto, sobre aquella podría recaer condena de ejecución condicional.---------- Que en cuanto a la oportunidad procesal y a pesar del claro “nomen iuris” del instituto, éste Tribunal ha receptado su pedido y consecuente aplicación en anteriores pronunciamientos, aún cuando ya se había fijado la audiencia de debate, razón por la cual ha dado tramite al presente.---------- Que en cuanto a su procedencia, ha de considerarse inviable la aplicación del instituto en estas condiciones atento que como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal es una condición necesaria e ineludible, resultando vinculante para el Tribunal su opinión, cuando aquella resulta fundada.---------- ---------- En el caso, resulta fundado y suficiente el dictamen de la Fiscalía cuando se pone de relevancia los fines esenciales que persigue el instituto y que han sido señalados –conforme debate parlamentario- en la doctrina y antecedentes jurisprudenciales (Trib. Oral Crim. Nº 20, 20/3/1995 –

Debenedetti, V.S.) J.A. 1999-I, síntesis), es decir la descompresión del sistema judicial para adecuar sus recursos a la atención de los delitos más graves y reservar la suspensión para aquellos de menor envergadura (Vitale, Gustavo L. – “Suspensión del Proceso Penal a Prueba” – Ed. Del Puerto, pag. 50) . Ha explicado el acusador, los extremos de importancia que revisten los presentes autos y que a su criterio han puesto en vilo la continuidad de la entidad bancaria, con cese de actividades y peligro laboral para sus dependientes y para el normal giro económico y financiero de la Provincia en general.----------Que en consecuencia, debe respetarse la falta del consentimiento por parte del Ministerio Fiscal, no así del querellante por falta de fundamentación, toda vez que el carácter vinculante de su oposición, deriva del mandato constitucional que le atribuye la promoción y el ejercicio de la acción penal (Art. 120 CN), constituyendo su oposición una clara voluntad de continuar ejerciendo la acción penal que no puede ser coartado desde la jurisdicción.----------

----------Por todo ello, la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

----------RESUELVE:----------

----------1) NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitado por W. R. (Art. 76 bis – 4 parrafo del C.Penal y Art. 120 C.N) ----------

----------2) Regístrese y notifíquese.----------

DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL

ROBERTO RUBÉN PORTELA **DARIO RUBEN ARGUIANO**

Ante mi:

ALICIA PUGH

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 062 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Alicia Pugh